



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

TEMA:

EL JUEZ NO PUEDE MODIFICAR LAS
PRÉTENSIONES DE LA DEMANDA
POR SER ESTE UN ACTO DE PARTE -
COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSA PARA CONOCER DE
LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS QUE NIEGAN EL
RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN
MORATORIA POR EL NO PAGO
OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS DE
EMPLEADOS PÚBLICOS

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición al auto que declaró la FALTA DE COMPETENCIA de esta jurisdicción para conocer del presente asunto, dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 4 de junio de 2013, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró CLAUDIA ARNEDO CORENA en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN - IMDER.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Antes de entrar en la decisión del asunto puesto a consideración de la Sala, sea lo primero advertir que el trámite dado al recurso interpuesto no es el adecuado, en atención a que efectivamente la apelación interpuesta en contra del presente auto se concedió en el efecto debido, el devolutivo (artículo 243 C.P.A.C.A.), se envió para el trámite del mismo de forma indebida el original del expediente, debiéndose enviar en copias y debía la Sala ordenar la expedición de las copias y devolver el expediente original (artículo 358 del C.P.C.), en atención a que el recurso de resolverá de forma casi que inmediata a su llegada, en pro de la economía procesal, se abstendrá de hacer lo indicado, pero llama la atención al A quo para que en lo sucesivo atienda de forma cumplida las normas procesales.

1. ANTECEDENTES

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en auto del 4 de junio de 2013, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, con fundamento en:

"... el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el presente caso la demandante aportó la Resolución No. 064 del 8 de febrero de 2010, mediante la cual se le reconocieron las cesantías correspondientes al periodo comprendido del 10 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, a la señora Claudia Arnedo Corena, por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$22.299.529,00), lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva.

Teniendo en cuenta que el valor de las cesantías por el periodo que reclama la demandante, fue reconocida por la entidad demandada y teniendo en cuenta que no se



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo dentro del termino legal para ello, y la consecuencia de ese incumplimiento, reflejado en la sanción moratoria, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la demandante según la Resolución 064 del 8 de febrero de 2010 y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el artículo 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

En la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta hacer efectivo el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

Es claro que en el presente caso no se esta debatiendo el reconocimiento de las cesantías, pues las mismas mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada fueron reconocidas, y una vez hecho esto, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la acción procedente para efectuar el cobro de la sanción moratoria reclamada en el asunto de la referencia es la acción ejecutiva y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el título complejo estaría compuesto por la petición inicial efectuada por la accionante, la resolución de reconocimiento de las cesantía definitivas.

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado Administrativo no es competente para conocer del presente medio de control, por lo que de conformidad con el artículo 145 del C.P.C., al cual se acude por remisión de los artículos 208 y 306 del CPACA, declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, estimando competente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo cual se ordenará remitir a la misma para lo de su competencia. Todos estos argumentos están fundamentados en una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 16 de enero de 2013, dentro del expediente: 11001 01020002012 02113-00,M.P. María Mercedes Lopez Mora.”

Frente a la anterior decisión, por estar inconforme con la misma, la parte demandante interpone recurso de apelación, sustentando el mismo en la



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

audiencia, afirmando que *“En el caso que nos ocupa no estamos en presencia de este caso debatido en el Consejo Superior, teniendo en cuenta que no nos encontramos bajo la misma normatividad. La ley 244 de 1995 no es aplicable al presente caso sino la ley 50 de 1990, pues la sanción moratoria no opera de pleno derecho.”* Por ello manifiesta que la misma debe ser reconocida judicialmente para que opere.

En la misma audiencia, previo traslado a las partes y terceros intervinientes, el *A quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala entrará a estudiar los siguientes:

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es dable al juez cambiar el sentido y alcance de las pretensiones formuladas por el demandante en su escrito introductorio?

¿Es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo para estudiar la legalidad de los actos administrativos, expresos o fictos, a través de los cuales las autoridades administrativas deniegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

3. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de esta Corporación, en primer lugar, se tratará el tema de las pretensiones y la imposibilidad de parte del juez de cambiar el sentido y alcance de las mismas cuando ellas son claras, y la competencia en cabeza de la jurisdicción para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho en los casos donde se reclame el pago de la sanción



moratoria de las cesantías, previo pronunciamiento de la administración sobre la negativa a su reconocimiento.

3.1. LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES COMO MARCO DE ACCIÓN DE JUEZ, Y SUS LÍMITES EN TORNO A ESTE PUNTO:

El proceso, como mecanismo racional de solución de las controversias al interior de las sociedades modernas, se erige como una estructura en donde se presenta una forma triangular conformada por dos vértices opuestos, las partes, demandante y demandado, o quien pretende y quien se opone, y que confluyen ante un tercero que se caracteriza por la actuar autónomo², independiente³, imparcial⁴ e *impartia*⁵, el juez, relación esta que se estructura sobre la base de la demanda, como claro acto de parte a cargo obviamente del demandante, y en rededor de ella se empieza a construir todo el andamiaje procesal ,con la participación de los otros sujetos intervinientes, todos actuando dentro de sus competencias.

Es por ello que el juez debe dirimir un conflicto en torno a lo pretendido, siendo este su marco de acción, salvo las posibilidades excepcionales de las declaraciones *ultra* o *extra petita*, pero de todas formas, son las pretensiones un límite racional de acción del juzgador, en aras no solo de decidir lo que está puesto en su conocimiento, sino también como garantía a quien resiste dentro del proceso.

Por lo anterior, si bien el juez se encuentra en posibilidad de interpretar la demanda y darle cierta inteligencia cuando ella no resulta clara en pro de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, no puede en todo caso entrar a sustituir lo pretendido, so pretexto de interpretar el querer del actor.

² Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

³ Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

⁴ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

⁵ Entendemos por *impartialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.



3.2. LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS Y SUS DIFERENTES FORMAS DE RECLAMARLAS, OPTATIVAS POR PARTE DEL ACTOR:

El auxilio de cesantías está consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que reza:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Negrillas de la Sala)

El precitado artículo contempla la sanción por mora en el pago de la cesantía que debe realizarse en vigencia de la relación laboral, liquidación que debe ser consignada en el fondo escogido por el trabajador, constituyendo esta una diferente a la consagrada en la Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”* modificada por la Ley 1071 de 2006⁶, la que fija los términos perentorios para el reconocimiento, liquidación y pago de dicha prestación a

⁶ Publicada en el Diario Oficial No. 46.346 de 31 de julio de 2006, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*. La cual en los artículos 1 y 2 establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.”

“ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

quienes poseen régimen retroactivo de cesantías o sobre la liquidación definitiva de las mismas a la finalización de la relación de trabajo, es decir, existen dos clases de sanciones por el no pago oportuno de las cesantías, una consagrada en la norma ya transcrita, Ley 50 de 1990 por no consignar oportunamente las mismas, y otra que se causa a la finalización de la relación laboral, consagrada en la Ley 244 de 1995.

Por lo tanto, es claro para la Sala que en caso de que al empleador no se le paguen de forma oportuna sus cesantías, en las dos hipótesis normativas mencionadas, se puede generar el derecho a la sanción moratoria.

De hay que, estando la administración pública dotada de la conocida autotutela administrativa, siendo esta la facultad de definir de forma directa y con su autoridad administrativa las cuestiones que sean puestas a su decisión por los administrados, goza así de las prerrogativas públicas de decisión previa y ejecución de oficio, habida cuenta que deben propender por satisfacer el interés general por encima de los intereses particulares, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias. Es así como de allí se deriva la facultad de expedir actos administrativos, a través de los cuales materializa dicho privilegio.

Sobre este punto, es decir, sobre el privilegio de la decisión previa, nos ilustra la jurisprudencia:

“En segundo término, se tiene que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique,



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, el actor debió solicitarle a la entidad el pago de las prestaciones sociales a las que consideraba tener derecho, para provocar por parte de ella, una decisión contra la cual hubiera podido presentar los recursos de Ley, si a ello hubiere lugar, y así agotar debidamente la vía gubernativa, con la cual tendría acceso a una eventual demanda ante la jurisdicción contenciosa, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

*Y es necesario precisar que una cosa es la **falta de decisión previa** y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe **decisión previa** (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.”⁷*

Sobre el tema específico de la sanción moratoria, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO en decisión de vital importancia por ser de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

“(...) Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA. Sentencia del 25 de marzo de 2004. Radicación número: 25000-23-25-000-1998-3730-01(2328-02). Actor: ÁLVARO E. ÁLVAREZ ALVIS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL. En igual sentido ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA. Sentencia del 26 de febrero de 2004. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02). Actor: CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ. Demandado: CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...)

Dicho de otro modo, como el perjuicio por reparar se origina en una decisión o manifestación unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos es necesario invalidarla, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa o de grupo puedan anularse los actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada. Desconocería la integridad del ordenamiento jurídico percibir una indemnización por un perjuicio originado en un acto administrativo sin obtener antes la anulación del mismo porque este continuaría produciendo efectos jurídicos ya que ese es su cometido legal. (...)

El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. (...)

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)⁸

Posición esta que es reiterada por la Sección Segunda, en providencia que interpreta el alcance de la decisión de la Sala Plena, analiza las diferentes opciones y vías procesales para el reclamo del derecho a la sanción por mora de las cesantías:

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 2777-2004, actor José Bolívar Caicedo Ruiz.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“De la sentencia citada la Sala concluye lo siguiente:

- 1. Para el reconocimiento de la sanción moratoria no basta que esté prevista en la Ley, se requiere el título de reconocimiento de lo adudado.*
- 2. Es necesario provocar el pronunciamiento de la Administración a fin de que sirva de título ejecutivo o bien de acto demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*
- 3. Si existe discusión respecto de la liquidación de las cesantías y la sanción moratoria la vía adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- 4. Como el perjuicio está contenido en una decisión de la Administración es necesario anularla, previo agotamiento de la vía gubernativa para pretender el restablecimiento del derecho.*

Como la parte actora no agotó la vía gubernativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es posible su estudio ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debiéndose en consecuencia negar lo solicitado en la apelación por cuanto no cumplió con el presupuesto procesal ya referenciado.”⁹

De lo analizado se infiere que para esta la Corporación, acorde con la jurisprudencia aplicable al caso, si el actor acude a la petición ante la administración y esta se pronuncia de forma negativa en torno al reconocimiento del derecho, es de forma necesaria menester acudir al único juez competente para conocer de la legalidad de los actos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reclamar la anulación del acto administrativo expreso o ficto, y de ello se desprenderá la posibilidad de eventualmente derivar el restablecimiento del derecho conculcado por la administración en torno al tema de la sanción moratoria de las cesantías, dado que el juez laboral carece de competencia para pronunciarse frente a las decisiones de la administración que niegan el derecho pretendido.

Teniendo en cuenta todo lo analizado, resta por determinar:

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 28 de junio de 2012. REF: EXPEDIENTE No. 5001233100020050297201. No. INTERNO: 1205-2011. ACTOR: TERESA VILLARES FLORIÁN. AUTORIDADES NACIONALES.



3.3. EL CASO EN CONCRETO:

La Sala observa que, en primer lugar, en el presente caso se pretende **claramente** la nulidad de unos actos administrativos expesos, que pronuncia la administración en cabeza del IMDER, en donde niega de forma expresa el reconocimiento del derecho pretendido por la actora y el juzgador de primer grado afirma que lo que se pretende no es la nulidad de un acto administrativo, sino la ejecución de otro de estos pronunciamientos (fol. 149), por lo que el mismo está invadiendo las esferas propias de la parte, que funda las pretensiones en la nulidad de unos actos expesos que niegan el reconocimiento de un derecho y en modo alguno pretende la ejecución del acto que reconoció las cesantías, por lo que el planteamiento del *A quo* se basa en una premisa claramente errónea y en la invasión de las esferas propias de la parte demandante al cambiar sus pretensiones.

Por esto y atendiendo el criterio reiterado y uniforme de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al encontrarnos en presencia de dos actos administrativos, el que decide la petición inicial y el que se pronuncia sobre el recurso de reposición (fol. 23 a 36 C. Primera Instancia), ambos negando el derecho pretendido, no es posible en modo alguno afirmar que el juez natural de los actos administrativos carece de jurisdicción y competencia, y que ella es del juez laboral, dado que este en modo alguno podrá pronunciarse frente a las decisiones de la administración que se presumen válidas hasta tanto esta jurisdicción rompa esa presunción, de ser procedente.

Por lo expuesto, considera la Sala que el *A quo* erró al declarar la nulidad por falta de competencia, dado que ella en el presente caso se encuentra claramente en cabeza de la especializada de lo contencioso administrativo, razones suficientes para revocar el auto apelado y ordenar que se reasuma el trámite del presente



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

proceso, posición esta que no es solo la del ponente, sino que es la que impera al interior de esta Corporación¹⁰.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto apelado, esto es el proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, el 4 de junio de 2013, que declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, y en su lugar, **ORDÉNESE** continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

¹⁰ La Sala Oral ya ha asumido el conocimiento de este tipo de procesos y ha pronunciado decisión de fondo en uno. Ver TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – Sala Primera de Decisión Oral, Sentencia No. 043 del 30 de mayo de 2013. M.P. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN: 70001-2333-000-2012-00085-00. DEMANDANTE: FABIO LUIS HERNÁNDEZ BARRIOS. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ. El texto puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20-%20DECISIONES%20SALA%20-%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/2012_85_00_FABIO_HERNANDEZ_SINCE_SANCION_POR_MORA_.pdf